



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2105

Sancionada: 29/09/1986

Promulgada: 01/10/1986 - Decreto: 1746/1986

Boletín Oficial: 09/10/1986 - Nú: 2397

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Fíjase a partir del 1° de julio de 1986 en AUSTRALES OCHOCIENTOS SIETE CON 86/100 (A 807,86) a partir del 1° de octubre de 1986 en AUSTRALES UN MIL CINCUENTA CON 22/100 (A 1.050,22), la asignación del cargo correspondiente a los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 2°.- Modifícase el Artículo 4° de la Ley 1966 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4°.- Déjase establecido que a partir del 1° de mayo de 1985, las normas legales que fijen remuneraciones mediante la aplicación de relaciones porcentuales sobre base CIEN (100), se referirán a la asignación del cargo del titular del respectivo Poder.

Las relaciones porcentuales fijadas por la Ley N° 1853 se aplicarán a partir del 1° de mayo de 1985 sobre el SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) de la asignación del cargo de Gobernador y a partir del 1° de julio de 1986 sobre el SETENTA Y NUEVE CON 24/100 POR CIENTO (79,24 %) de la referida asignación."

Artículo 3°.- Facúltase a partir del 1° de julio de 1986 a los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial a dictar las normas que regulen en su ámbito de aplicación, el sistema de bonificaciones y adicionales personales y/o funcionales, los que no podrán exceder en su conjunto el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la asignación del cargo, excluido antigüedad y zona desfavorable.

Artículo 4°.- Exclúyense a partir del 1° de julio de 1986, de los alcances de la Ley 1966 al Poder Legislativo y Judicial.

Deróganse los Artículos 2°, 3° y 4° de la Ley 1763 y a partir del 1° de julio de 1986 el Artículo 5° de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Ley 1966 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 5°.- Déjase establecido a partir del 1° de diciembre de 1966, la asignación total y mensual del Vocal del Superior Tribunal de Justicia y del Presidente de la Legislatura de Río Negro, en el OCHENTA POR CIENTO (80%) de la remuneración que por todo concepto, excluido los adicionales y bonificaciones personales (antigüedad y salario familiar), percibe el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Lo dispuesto precedentemente importa la sujeción automática a los incrementos que en el futuro se disponga en el orden nacional para el cargo mencionado.

Artículo 6°.- Los porcentajes consignados en la planilla Anexa N° I que forma parte del artículo 1° de la Ley 1763 y la planilla Anexa N° II del Artículo 2° de la Ley 1881, están referidos a la remuneración que se fija en el artículo anterior.

Artículo 7°.- Exclúyense a partir del 1° de diciembre de 1986 de los alcances de la Ley 2069 a los Poderes Legislativo y Judicial.

Artículo 8°.- Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley se imputarán a la Partida Presupuestaria "Personal" de los respectivos Poderes, facultándose al Poder Ejecutivo incrementar el cálculo de recursos del Presupuesto 1986.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.